



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00140-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana ENRIQUE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.176, actuando en nombre propio, en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de debido proceso, buen nombre, honra, derecho de asociación sindical y defensa presuntamente vulnerados.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

ENRIQUE GONZÁLEZ se encuentra vinculado laboralmente a INDEGA S.A. desde el 22 de julio de 1996 a través de contrato a término indefinido, desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar de Embotellado.

Indica que se encuentra afiliado desde hace 12 años al sindicato Sintraimagra, tiempo durante el cual no ha incurrido en falta disciplinaria alguna, así como tampoco se le ha acreditado que haya actuado en contra de los estatutos del sindicato.

Relata que, en cumplimiento a una orden judicial, que fue sometida a estudio ante la Junta Seccional de Bucaramanga, se admitió la afiliación de un trabajador que estaba vinculado al área nacional, actuación con la que presuntamente desconoció los estatutos del sindicato y que fue tomada como una actuación de conspiración contra los estatutos y la Junta Directiva Nacional.

Indica que dentro del proceso disciplinario se afectaron sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, como quiera que no se respetaron los estatutos en torno al número de miembros que debían integrar la comisión de disciplina, así como tampoco se respetó el término para dar inicio a la investigación, una vez conocida la falta, el que es de máximo 3 días, pero se le llamó a indagatoria sólo hasta abril de 2021, sin que le haya sido entregada copia del proceso disciplinario seguido en su contra, a él o a su apoderada.

En escrito del 30 de abril de 2021, rindió descargos contra la decisión de pliego de cargos, ante la comisión de disciplina, sin embargo, advierte que, no se informó del trámite previo de la misma.

Relata que, en sesión del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva Nacional del Sindicato, aprobó su expulsión, atendiendo únicamente la sugerencia emitida por la Comisión de Disciplina, sin que haya existido acusaciones en su contra por parte del Fiscal.

El 16 de octubre de 2021 fue ratificada la decisión de expulsión por la asamblea nacional de delegados en pleno, oportunidad en la que no se le permitió exponer sus argumentos.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

La ratificación de su expulsión por parte de la de asamblea nacional de delegados, se hizo en papeleta escrita y voto secreto.

Posteriormente a su expulsión, procedieron a elegir la junta nacional para el período comprendido entre 2021 y 2023, sin que se le hubiere dado la posibilidad de postularse a ese cargo.

Estima que en la asamblea nacional de delegados se afectaron sus derechos a la honra y buen nombre, pues personas puntuales realizaron manifestaciones en su contra que conllevaron a la decisión final adoptada.

Indica que en comunicación de fecha 22 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA, argumentando la violación a los estatutos y al debido proceso por parte de la Comisión de Ejecución y Disciplina quien llevó a cabo el proceso disciplinario, a fin de que la Junta Nacional elevara nuevamente ante la asamblea nacional de delegados como máxima autoridad del sindicato la decisión para que la misma fuera revocada.

No obstante, por decisión del 6 de noviembre de 2021 -Resolución 001-, se decidió no revocar la decisión de expulsión, al estimar que no se desvirtuó la presunción relacionada con dirigir a la junta a realizar un nombramiento con fundamento en una orden judicial inexistente.

Señala que la acción de tutela es el mecanismo judicial viable para someter a estudio la protección de sus derechos fundamentales, dado que iniciar un proceso ordinario ante la justicia laboral o presentar una demanda ante el Ministerio de Trabajo, conllevaría a verse ante un perjuicio irremediable, pues al perder los efectos de la convención, su empleador puede proceder a realizar su despido sin justa causa.

### **PRETENSIONES**

Invoca el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra, derecho de asociación sindical, debido proceso y defensa presuntamente vulnerados, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA, proceda a efectuar su reintegro con todos los derechos y prerrogativas de los demás afiliados.
2. ORDENAR *"la nulidad de la asamblea nacional de delegados realizada en la ciudad de Ibagué durante los días 16,17 y 18 de Octubre de 2021, a fin de que el Presidente y Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES "SINTRAIMAGRA" Directiva Nacional, el Señor WILLIAM ROMERO GONZALEZ, proceda dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a convocar nuevamente a los delegados y proceder a desarrollar los puntos de la asamblea general con el nombramiento de la Junta Directiva Nacional para el periodo estatutario 2021-2023, a fin de que se me resarzan los daños ocasionados al buen nombre y la honra ante los afiliados, pero además, para que se me garantice el derecho a elegir y ser elegido dentro del proceso de elección de la nueva junta directiva nacional."* (sic)
3. ORDENAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

SIMILARES, SINTRAIMAGRA, proceda a elaborar un comunicado y sea enviado por las redes sociales al igual que los correos de la mayoría de afiliados, informando que la Junta Directiva Nacional y Asamblea de Delegados se equivocaron con la orden de expulsión del sindicato por violar los estatutos y el procedimiento disciplinario establecido para tal fin y que además se negó el derecho a la defensa en el desarrollo de la asamblea nacional de delegados llevada a cabo en la ciudad de Ibagué y por esos motivos se da su reintegro al sindicato.

4. ORDENAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA, proceda a abstenerse de realizar conductas atentatorias como la aquí referida, que le han generado graves perjuicios económicos y de salud.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del pasado once (11) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

#### Respuesta de las entidades accionadas:

**1. LUIS ALFONSO GÓMEZ, PRESIDENTE SINTRAIMAGRA SECCIONAL LEBRIJA,** indica que, desde mediados del año 2014, el ciudadano NELSON CASTRO GELVEZ labora para la empresa OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A. en el municipio de Lebrija y se afilió al sindicato SINTRAIMAGRA directiva nacional.

Explica que de conformidad a la modificación realizada a los Estatutos en febrero de 2019, las cuotas sindicales deben consignarse a cada seccional donde se encuentre afiliado el trabajador, por lo que dado que el señor Nelson Castro estaba afiliado en el nivel central, y se beneficiaba de la convención colectiva suscrita entre Sintraimagra y la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S., el 100% de la cuota deducida se giraba a la Directiva Nacional.

Pese a lo anterior, señala que como consecuencia de la influencia de los integrantes de la Seccional Bucaramanga, decidió pertenecer a la Subdirectiva de Bucaramanga, lo que conlleva a no enviar el 100% de sus aportes a la Directiva Nacional, no obstante, en cumplimiento a lo señalado en los estatutos, debió afiliarse a la Seccional Lebrija.

**2. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES – SINTRAIMAGRA-**, por intermedio de **WILLIAM ROMERO GONZALEZ, mayor, vecino y residente en Soacha, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.204.974, en calidad de Presidente Nacional del Sindicato y actuando como representante de la Junta Directiva Nacional de SINTRAIMAGRA** indica que el señor Enrique González, actualmente hace parte del Comité Ejecutivo de Fentralimentacion Seccional Santander, en el cual goza del amparo de fuero sindical.

Resalta que la elección de cada Junta Directiva Seccional es autónoma.

En torno a la expulsión del accionante, explica que la comisión de disciplina encontró que el accionante afilió a la Seccional Bucaramanga, a un trabajador que ya estaba afiliado a la Nacional de Sintraimagra, lo que fue considerado como un acto de conspiración contra los estatutos, con el ánimo de, estadísticamente mostrar más afiliados en la Seccional y así obtener más recursos económicos de las empresas, en consecuencia, al constituirse



una Comisión de Disciplina con 5 miembros, se garantizó una decisión de la Junta Directiva acorde a los derechos de los afiliados, pues ello permitió una verdadera democracia y una mejor aplicación de los estatutos, por lo que sólo podría predicarse la violación de los mismos, en el evento que la Comisión De Disciplina hubiere estado conformada por una sola persona.

Indica que no hubo una acción judicial o administrativa, que impugnara la reunión de Junta Directiva.

Explica que la estructura sindical está conformada por tres órganos, esto es, Asamblea General y/o delegataria, Junta Directiva y Comisiones, y, para lograr la reunión de dichos órganos, es necesario realizar una convocatoria previa; en razón a la necesidad de pedir los permisos sindicales a las diferentes empresas con los tiempos oportunos, dado que el sindicato está conformado por integrantes de varias de estas, por lo que no es posible convocar a una reunión en un tiempo prematuro.

Indica que al disciplinado se le garantizaron todas las garantías del debido proceso, informa que se implementó una etapa preliminar que no está contemplada en los estatutos, además, estuvo acompañado por una abogada, por dos compañeros del Sindicato y solicitó como prueba escuchar al señor Oscar Upegui, a quien tuvo la oportunidad de interrogar. Además, se ampliaron los términos previstos en los estatutos para que ejerciera su defensa.

En torno a la actuación que motivó la decisión adoptada, se señaló que pese a lo argumentado por el disciplinado, no existe una orden judicial que hubiere ordenado admitir la afiliación del señor Nelson Castro, lo que no fue explicado o desvirtuado por el hoy accionante, quien se limitó a referir que se había dado cumplimiento a una orden judicial, empero, el fallo de tutela únicamente ordenó emitir respuesta de fondo a un derecho de petición, más no ordenó efectuar la afiliación del solicitante.

Afirma que el proceso disciplinario se inició dentro del término de 3 días señalado por los Estatutos, dado que el conocimiento de la falta fue el 02 de agosto de 2020, por informe presentado por el Fiscal de la Nacional sobre problemas presentados en la Seccional Bucaramanga. Inmediatamente la Junta Directiva acogió el informe del Fiscal de la Nacional y allí se decidió crear la Comisión Disciplinaria. Esta Comisión Disciplinaria se creó el 11 de agosto de 2020 e inicio la indagación preliminar. Por tanto, estima que la iniciación de la actuación disciplinaria se dio dentro de los tres días estatutarios, pues la Junta Directiva tuvo el conocimiento el 2 de agosto de 2020, fecha en la que se iniciaron los trámites propios para generar el proceso disciplinario, como fue inicialmente la creación de la Comisión Disciplinaria, que para ese momento no existía.

Indica que la oportunidad de defensa se ejerce ante la Comisión de Disciplina, por lo que en la asamblea se decide lo atinente a la expulsión y las manifestaciones que allí se hacen son propias de una asamblea.

Afirma que la competencia asumida por la Junta Directiva Nacional sobre las conductas asumidas por los señores Nelson Castro y Enrique González, está amparada en la omisión del señor Fiscal de la Seccional Bucaramanga de no denunciar la violación de los estatutos (por que tienen una presunta participación) por parte de Nelson Castro y Enrique González; porque el conocimiento fue expuesto por el Fiscal de la Nacional a la Junta Directiva y así se dio inició a la investigación disciplinaria; al momento de la afiliación de Nelson Castro a la Seccional Bucaramanga, se encontraba afiliado de manera directa y conforme a los estatutos a la Nacional; porque el juez de tutela dio traslado de la acción de tutela a la Directiva Nacional, en consecuencia, estima que la Directiva Nacional tuvo las suficientes razones para tomar la competencia de investigar disciplinariamente a los señores Nelson Castro y Enrique González.



Concluye que no hubo ningún acto por parte de SINTRAIMAGRA o de su Junta Directiva que hubiese impedido el ejercicio democrático del accionante, no desconocieron el derecho fundamental de asociación sindical, porque en ningún momento se le impidió afiliarse a la organización sindical. Resalta que al estar afiliado a una organización sindical tiene como deber y obligación conservar los estatutos, la Ley y la Constitución, y el señor Enrique González violentó los estatutos de SINTRAIMAGRA y su derecho fundamental al debido proceso se respetó, porque la Comisión Disciplinaria se sujetó a lo establecido en los estatutos, brindando mejores y mayores garantías de defensa.

**3. ORLANDO DURAN QUINTERO, actuando como Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAIMAGRA SUBDIRECTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA,** coadyuva la solicitud de amparo constitucional, argumentando que el ciudadano Enrique González fue expulsado del sindicato de manera irregular, indica que el accionante no ha cometido ninguna falta disciplinaria ni mucho ha infringido el contenido de los estatutos durante su afiliación a SINTRAIMAGRA SUBDIRECTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA, quien ha sido reconocido por las bases a representar cargos de la Junta Directiva como Secretario General, Vicepresidente, Fiscal y el último el de Presidente y Representante Legal, el cual fue otorgado democráticamente por la Asamblea General realizada el 18 de abril de 2021, para un período de dos años correspondiente al período 2021-2023, cargo del cual fue destituido a través de una expulsión inmerecida y violando los estatutos por parte de la Junta Directiva Nacional y la Asamblea Nacional de Delegados.

Indica que no se respetó el número de miembros que debe contener la Comisión de Disciplina, así como tampoco el término establecido para dar inicio a la investigación, dado que la presunta falta se conoció el 2 de agosto de 2020, no obstante, fue citado a rendir descargos mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2021, audiencia que se llevó a cabo el día 30 de abril de 2021 de manera virtual, sin que se hubiere enterado de la misma a ENRIQUE GONZALEZ, pues nunca tuvo conocimiento de lo que allí se trató y tampoco tuvo conocimiento de qué falta disciplinaria fue comprobada en dicha audiencia, además, la determinación fue tomada hasta el día 15 de octubre de 2021 en reunión de Junta Directiva Nacional para aprobar la expulsión del sindicato y dicha decisión fue llevada el 16 octubre de 2021 para que fuera ratificada por la Asamblea Nacional de Delegados quien finalmente tomó la determinación de expulsarlo.

Indica que en primera instancia la decisión de expulsión debe ser tomada por la Directiva Seccional de Bucaramanga, lo que no ocurrió en este evento, por lo que se configura una causal de nulidad.

Indica que durante la asamblea de los días 16 y 17 de octubre de 2021, no les fue permitido al accionante, ni al interviniente, en calidad de Fiscal de la Seccional Bucaramanga, exponer los argumentos por los cuales está inconforme con la decisión adoptada por el Despacho.

Estima que dicha Asamblea debe declararse nula, pues en la misma se hicieron manifestaciones calumniosas en contra del accionante, además, le fue impedido su derecho a postularse como miembro directivo de la Junta Nacional, pues en primera medida se resolvió lo atinente a su expulsión.

Así mismo, se desconoció el derecho fundamental de petición del accionante, quien solicitó una serie de documentos que no le fueron entregados.

Señala que con dicha decisión se afectan de manera flagrante los derechos fundamentales del accionante, pues a su empleador le fue comunicada dicha decisión y ello puede conllevar a afectar su situación laboral, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de su parte hacia su empleador.

Solicita se ordene el reintegro del señor Enrique González en el cargo de Presidente de Sintraimagra Subdirectiva Seccional Bucaramanga, con todos los derechos y demás

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





prerrogativas de los demás afiliados y se comuniquen de dicha decisión a la empresa Indega S.A., además, se abstengan de realizar manifestaciones que afecten sus derechos fundamentales.

Invoca que al momento del estudio de fondo de la presente acción de tutela, se tome en consideración el concepto proferido por el Fiscal de la Junta Nacional del Sindicato.

**4. INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., INDEGA S.A.**, indicó que el señor ENRIQUE GONZÁLEZ se encuentra vinculado a INDEGA S.A. desde el 22 de julio de 1996 a través de contrato laboral a término indefinido, quien desempeña actualmente el cargo de Auxiliar de Embotellado.

Aclara que es cierto que existe convención colectiva suscrita con la empresa con vigencia 2020 – 2022, no obstante, en todo lo relacionado por el accionante con la información de la Organización Sindical, señaló que no le consta por cuanto se trata de un tercero ajeno al conocimiento de la empresa.

Informa que el 10 de noviembre de 2021 recibió comunicación en la cual los señores William Romero y Misael Antonio Portugués, le informan a la Compañía de la supuesta expulsión de la Organización Sindical del señor Enrique González, sin informar los motivos de dicha decisión, por lo que su entidad procedió a poner en conocimiento del accionante la comunicación recibida por la Organización Sindical, remitiéndole escrito de fecha 17 de noviembre de 2021.

Resalta que su compañía es respetuosa de los derechos fundamentales de sus trabajadores y es cumplidora de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha incurrido en desconocimiento de derechos fundamentales.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

En lo que tiene que ver con organizaciones sindicales, desde sus primeros pronunciamientos al respecto, se ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta.

En consecuencia, encuentra este Despacho que le asiste legitimidad en la causa por pasiva al Sindicato SINTRAINMAGRA, área nacional, dado que frente al primero es el encargado de resolver lo atinente a la expulsión del afiliado.

En torno a la seccional Bucaramanga, se tiene que si bien el accionante ejercía la calidad de Presidente en esa dependencia, no fue por parte de la seccional Bucaramanga que se ejercieron las actuaciones que demanda el actor como desconocedoras de sus derechos fundamentales, además, en dicha seccional no se dio trámite alguno en su contra.

No le asiste legitimidad por pasiva a la sede seccional de Lebrija, como quiera que el accionante no está vinculado en dicha entidad.

Así mismo, no le asiste legitimidad por pasiva a los empleadores y restantes particulares que fueron vinculados, como quiera que no les corresponde resolver de fondo sobre lo relativo a la sanción del accionado, dado que dicha facultad es exclusiva del Sindicato Sintrainmagra como persona jurídica

### INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se adoptó la decisión de expulsión del accionante de la organización sindical, por lo que ha transcurrido un término prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

### SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese



medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La acción de tutela es procedente contra organizaciones sindicales? en el evento de resultar procedente la acción de tutela, procederá el Despacho a analizar si (ii) ¿Con la decisión de expulsión de ENRIQUE GONZÁLEZ, como miembro de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, honra, y, derecho de asociación sindical?.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Derecho De Asociación Sindical (Sentencia T-331 de 2005)**

El derecho de asociación sindical tiene el carácter de derecho fundamental, así lo establece expresamente el artículo 39 de la Constitución Política, y lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación en diversos fallos tanto de tutela como de constitucionalidad<sup>2</sup>. Como ha señalado la Corte Constitucional este derecho constituye, en el marco del Estado social, una garantía para la efectiva realización de los valores fundamentales de la sociedad, tales como el trabajo, la justicia social, la paz, la libertad y la convivencia,

<sup>2</sup> Pueden consultarse entre otras las sentencias C-593 de 1993, C-377 de 1998, T-418 de 1992, T-441 de 1992, T-443 de 1992, T-526 de 1999, T-929 de 2002.



convirtiéndose en una vía totalmente idónea para el logro y establecimiento de medidas tendientes a la consecución de mejores condiciones de vida<sup>3</sup>.

Tradicionalmente se ha entendido que este derecho se erige en un límite a las actuaciones de los patronos, trátase de entidades públicas o de particulares, que obstaculicen o impidan su ejercicio mediante medidas que impidan a los trabajadores constituir, afiliarse o retirarse de organizaciones sindicales. Como tal una de sus funciones es precisamente fungir como un derecho de libertad en sentido negativo que impide que los poderes públicos o los privados interfieran en el ejercicio del derecho de asociación. Es decir, crea un espacio inmune a la actuación de terceros, o si se quiere un ámbito de conductas iusfundamentalmente protegidas, dentro de las que se encuentra especialmente la posibilidad de elegir libremente el ingreso o retiro de una organización sindical. Visto desde esta perspectiva no cabe duda de que el derecho de afiliación sindical también pueda verse afectado por la actuación misma de los sindicatos, cuando obligan directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en la organización o a retirarse de ella.

Entonces, el derecho en cuestión no sólo vincula al poder público, sino también a los poderes privados, entre los que se cuentan no sólo los patronos sino también las mismas organizaciones sindicales. Tal vinculación se manifiesta en nuestro ordenamiento en distintas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que prohíben a las organizaciones sindicales adelantar conductas lesivas del derecho de asociación<sup>4</sup>. Prohibiciones de esta índole no pueden considerarse una ingerencia desproporcionada en la autonomía de las organizaciones sindicales, sino como restricciones a dicha autonomía plenamente justificadas en la defensa de los derechos de los miembros de la organización.

Por tal razón el legislador ha impuesto un conjunto de reglas procedimentales que deben seguir los sindicatos cuando decidan separar a uno de sus afiliados, entre las que se cuentan las siguientes: la decisión ha de ser adoptada por la asamblea general por la mayoría absoluta de los asociados<sup>5</sup>, la expulsión debe obedecer a la plena comprobación de una causal prevista por los estatutos<sup>6</sup> y en todo caso los inculpados tienen derecho de audiencia<sup>7</sup>. Estas reglas procedimentales constituyen el derecho al debido proceso en materia de expulsión de una asociación sindical, derecho que tiene un carácter instrumental para la defensa del derecho de asociación sindical.

Igualmente, las organizaciones sindicales pueden establecer en sus estatutos disposiciones adicionales que regulen los procedimientos sancionatorios al interior de la organización, las cuales complementan las previsiones de rango legal y por lo tanto vinculan a los órganos sindicales en las actuaciones de esta naturaleza que adelanten.

De lo anterior se infiere que la trasgresión del conjunto de procedimientos señalados legal o estatutariamente para separar a un afiliado del sindicato constituye una vulneración del derecho de asociación sindical y del derecho al debido proceso, el cual esta Corporación ha admitido excepcionalmente que vincula a las organizaciones privadas máxime cuando adelanten procesos sancionatorios<sup>8</sup>, pues no cabe duda que la decisión de expulsión de un afiliado es una sanción impuesta por los órganos sindicales competentes.

Sobre los elementos que contiene la libertad sindical, en sentencia C-466 de 2008, expresó la Corte Constitucional:

<sup>3</sup> Sentencia T-526 de 1999.

<sup>4</sup> El literal b) del artículo 379 del C. S. T. prohíbe a los sindicatos constreñir a los trabajadores a ingresar o retirarse de la organización sindical.

<sup>5</sup> Artículo 398 C. S. T.

<sup>6</sup> Literal b) artículo 379 del C. S. T.

<sup>7</sup> Numeral 9 artículo 362 C. S. T.

<sup>8</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-270 de 2004.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



“Considera la Corte, en consecuencia, que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical”.

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso objeto de estudio, se tiene que ENRIQUE GONZÁLEZ siendo miembro del Sindicato Nacional De Trabajadores Del Sector Agroindustrial, Agropecuario, Agroalimentario, Bebidas Afines Y Similares -SINTRAIMAGRA- se desempeñó como Presidente de la Seccional Bucaramanga de dicha organización sindical hasta el pasado 15 de octubre de 2021, cuando fue sancionado por la Asamblea General con la expulsión, decisión que fue confirmada el 6 de noviembre pasado por la Junta Directiva Nacional, ante el recurso de apelación que presentó el accionante el 22 de octubre de 2021, donde solicitó la nulidad de lo actuado en dicha asamblea.

De esta manera, al ser confirmada la expulsión, el accionante interpone acción de tutela considerando afectación del debido proceso, derecho de asociación sindical y defensa, además de buen nombre y honra. Frente a la afectación de los primeros derechos fundamentales considera que la misma se materializó porque conforme a los estatutos de la organización: **i.** la Comisión de Disciplina debía ser integrada por 2 miembros, pero estaba conformada por 5 personas; **ii.** el término para iniciar la investigación una vez conocida la falta fue excedido, al ser superior a los 3 días, pues fue llamado a indagatoria hasta abril de 2021; **iii.** no le fue entregado ni a él, ni a su apoderada, copia del proceso disciplinario; **iv.** cuando rindió descargos el 30 de abril de 2021, ante la Comisión de Disciplina, no se informó sobre el trámite previo a la misma; **v.** en sesión del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva Nacional del Sindicato, aprobó su expulsión, atendiendo la sugerencia emitida por la Comisión de Disciplina, sin que haya existido acusaciones en su contra por parte del Fiscal; **vi.** El 16 de octubre de 2021 fue ratificada la decisión de expulsión por la Asamblea Nacional en pleno, sin poder exponer su defensa en ese momento. Dicho voto fue secreto y por escrito; Además, por otros sujetos procesales, se hizo referencia a que, **vii.** No se efectuó en debida forma la segunda instancia y, que, **viii.** La primera instancia debió ser llevada a cabo por la Directiva Seccional de Bucaramanga.

Por otra parte, el accionante considera que deben resarcirse los daños ocasionados al buen nombre y la honra ante los afiliados, y el derecho a elegir y ser elegido dentro del proceso de elección de la nueva Junta Directiva Nacional, pues el proceso de elección se dio, como paso siguiente a su expulsión.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

No obstante, SINTRAIMAGRA, tras remitir el proceso disciplinario seguido en contra del accionante, considera que el recurso no es procedente y que, tanto el debido proceso como la decisión de expulsión, es acorde a derecho, atacando los argumentos del accionante.

En principio, es indispensable pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos derivados de una decisión de expulsión de la asociación sindical.

Al respecto, resulta preciso hacer alusión a lo explicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 331 de 2005, del 4 de abril de 2005, donde se señaló:

*"dos medios de defensa a los cuales podía acudir el peticionario para reclamar contra la referida expulsión: Dirigir una solicitud a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo de la Dirección General del Trabajo, para que este organismo adelante una investigación administrativa relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la asociación sindical, e imponga las sanciones a que hubiera lugar. Empero, vale la pena preguntarse si esta instancia constituye o no un medio de defensa judicial que enerve la interposición de la acción de tutela. La única respuesta posible es negativa, puesto que corresponde a un control de tipo administrativo, cuya finalidad por otra parte no es la protección de los derechos fundamentales de los afiliados sindicales, sino velar porque las actuaciones de estas entidades se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.*

*Podría pensarse que de manera indirecta, por medio de una investigación de esta naturaleza, podría restablecerse los derechos fundamentales de un afiliado vulnerados por una actuación sindical manifiestamente contraria a la ley o a las disposiciones estatutarias, sin embargo, el ente administrativo no tiene la facultad de adoptar órdenes que subsanen la afectación de los derechos fundamentales conculcados sino, simplemente, puede imponer sanciones administrativas y eventualmente solicitar a la jurisdicción laboral la disolución, liquidación y la cancelación del registro sindical del ente infractor. En todo caso, al margen de las anteriores apreciaciones se reitera que se trata de un control de índole administrativo el cual en ningún caso tiene la naturaleza del medio de defensa judicial constitucionalmente exigido."*

Advirtiendo que la jurisdicción laboral no tiene competencia específica respecto de las diferencias que se originen entre los sindicatos y sus respectivos afiliados, como acontece en el presente caso, la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para el restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente afectados por la expulsión de un miembro del sindicato.

Ahora, cuando se trata de tutelas interpuestas contra particulares no basta con inexistencia o falta de eficacia del otro medio de defensa judicial para que proceda la acción de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución establece el carácter excepcional de esta garantía constitucional cuando se trata de vulneraciones de los derechos fundamentales que tienen lugar en el marco de las relaciones *inter privados*.

En efecto, el precepto constitucional establece que en estos casos la acción de tutela sólo podrá interponerse contra particulares que presten servicios públicos, cuya conducta afecte de manera grave y directa el interés colectivo o *respecto de los cuales el peticionario se encuentre en relación de subordinación o de indefensión*, supuestos que han sido desarrollados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso concreto salta a la vista que la organización sindical no presta un servicio público y que su conducta –la expulsión del afiliado– no afecta de manera grave y directa del interés colectivo por la conducta de la organización sindical. Cabría entonces preguntarse si el peticionario se encuentra en estado de subordinación o de indefensión respecto de la organización sindical.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que la subordinación "(..) alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

*los directivos del establecimiento a que pertenecen*<sup>9</sup>. Mientras que la indefensión "(...) si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene su origen en a obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de defensa efectiva ante la violación a amenaza de que se trate"<sup>10</sup>.

También ha sostenido la jurisprudencia de dicha Corporación que "(...) la subordinación tiene que ver con el acatamiento, sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen las competencias para impartirlas"<sup>11</sup>, y no cabe duda que la relación entre un afiliado sindical y su respectiva organización encaja bajo esta definición, pues debe obedecer las decisiones adoptadas por la asamblea general y las directivas sindicales, y las reglas establecidas en los estatutos de la organización<sup>12</sup>.

De esta manera el afiliado se encuentra subordinado de la organización sindical y ante algunas de sus decisiones puede hallarse en estado de indefensión, pues de conformidad a lo antes visto carece de la posibilidad efectiva de defensa ante la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Es así que, tal como se dejó claro en los acápites jurisprudenciales transcritos en la parte dogmática de esta decisión, la acción de tutela resulta procedente para estudiar de fondo la presunta afectación de derechos fundamentales que se dio con ocasión del proceso sancionatorio que culminó con la decisión de expulsión sindical del accionante.

En consecuencia, procederá el Despacho a hacer estudio de fondo de la solicitud de amparo constitucional, en aras de determinar si existió violación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En primer lugar, resulta indispensable hacer alusión a lo consagrado en el artículo 398 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula:

**"ARTICULO 398. EXPULSION DE MIEMBROS. El sindicato puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados."**

En torno a la constitucionalidad de dicha norma, la H. Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2008 estableció que:

*"En este sentido es claro para la Corte, que las organizaciones sindicales en el procedimiento para la expulsión de sus miembros deben respetar el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, lo cual incluye (i) en primer lugar, el respeto del principio de legalidad, de tal manera que los motivos o causales de expulsión deben estar previamente determinados y reglamentados en los estatutos de la organización sindical; (ii) en segundo lugar, la observancia de las formas y procedimientos que se hayan establecido y regulado previamente en los estatutos de la organización sindical para la procedencia de la expulsión de miembros de la misma; y (iii) en tercer lugar, la garantía del pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del miembro o miembros a los cuales se pretende expulsar de la organización sindical.*

*En este sentido, es claro para la Corte que la facultad de expulsar miembros de la organización sindical como la misma libertad sindical de la cual deriva, no es absoluta, sino que debe ajustarse a*

<sup>9</sup> Sentencia T-290 de 1993.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Sentencia T-233 de 1994

<sup>12</sup> Sentencia T-329 de 2005: No resulta descabellado establecer un símil entre la situación de afiliado sindical y las personas residentes en un conjunto cerrado, las cuales deben obedecer las decisiones adoptadas por la Asamblea General de propietarios y ejecutadas por la Junta Directiva, relación que reiteradamente ha sido calificada por la jurisprudencia constitucional como de indefensión. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-233 de 1994, T-333 de 12995 y T-070 de 1997 entre otras.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

*los principios, valores y derechos constitucionales, al orden legal y a los principios democráticos. Dentro de este contexto delimitante es plenamente válida la facultad de expulsar miembros de las organizaciones sindicales como parte del ejercicio de la libertad sindical y del derecho de asociación.*

*(iv) De conformidad con lo anterior, y dado que, de una parte, la facultad de expulsar miembros de una organización sindical es una expresión y desarrollo de la libertad sindical, pero que sin embargo en la disposición demandada bajo estudio no se menciona expresamente los condicionamientos propios del debido proceso –art. 29 Superior- para este tipo de procedimientos, sino que se hace mención en forma exclusiva de la condición según la cual la expulsión de uno o más de los miembros de la organización sindical será decretada por la mayoría absoluta de los asociados, esta Corte declarará la exequibilidad condicionada de dicha disposición, en el entendido de, en los términos expuestos en esta sentencia.”*

Ahora bien, atendiendo lo señalado en dicha sentencia de constitucionalidad, es indispensable proceder a evaluar si el procedimiento adelantado en contra de Enrique González, se dio en respeto de la garantía constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Para este efecto, este Despacho evaluará si al interior de los Estatutos del Sindicato SINTRAIMAGRA, se respetaron los parámetros que se resaltaron en la parte dogmática de la precitada providencia, reglas procedimentales que constituyen el derecho al debido proceso en materia de expulsión de una asociación sindical, esto es; i) la decisión ha de ser adoptada por la asamblea general por la mayoría absoluta de los asociados<sup>13</sup>, ii) la expulsión debe obedecer a la plena comprobación de una causal prevista por los estatutos<sup>14</sup> y iii) los inculpados tienen derecho de audiencia<sup>15</sup>. Estas reglas procedimentales constituyen el derecho al debido proceso en materia de expulsión de una asociación sindical, derecho que tiene un carácter instrumental para la defensa del derecho de asociación sindical.

En concordancia, en lo que respecta al principio de legalidad, es decir, que los motivos o causales de expulsión estén previamente determinados y reglamentados en los estatutos de la organización sindical, se observa que en la citación a indagatoria que se hizo al señor Enrique González, le fue informado que incurrió en las presuntas faltas disciplinarias descritas en los Estatutos del Sindicato consagradas en las siguientes normas: Art. 12, Par. 2º; Art. 7º lits. a) y c); Art. 44 lit. e); y Art. 47 lit. a- de los Estatutos.

En el artículo 12 de los Estatutos de la organización sindical se lee:

*"Son atribuciones privativas e indelegables de la asamblea nacional de delegados:*

*Parágrafo 2: En aquellos municipios donde el número de afiliados no alcance para formar una seccional o comité, los trabajadores y trabajadoras podrán afiliarse al sindicato, y dependerán de la Junta Directiva Nacional."*

*Artículo 7. Son obligaciones de cada uno de los afiliados y afiliadas:*

*a) Cumplir fielmente los presentes estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea Nacional de Delegados, Asamblea General Seccional o Comités, según el caso, de las juntas directivas que se relacionen exclusivamente con la función social y legal del sindicato.*

*(...)*

*c) Observar buena conducta y proceder legalmente con sus compañeros de trabajo.*

<sup>13</sup> Artículo 398 C. S. T.

<sup>14</sup> Literal b) artículo 379 del C. S. T.

<sup>15</sup> Numeral 9 artículo 362 C. S. T.



En el Artículo 44: *"El sindicato no puede coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo y especialmente:*

(...)

*e) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados y afiliadas.*

Por su parte, el Artículo 47 dispone: *"Son causales de expulsión de los afiliados o afiliadas.*

*a) La conspiración comprobada en contra de la organización o de sus directivos o afiliados."*

Dichas normas fueron consideradas por la Comisión de Disciplina como aquellas adecuadas al accionar del señor ENRIQUE GONZÁLEZ, quien, según su criterio incurrió en ellas al momento en que, como presidente de la Seccional de Bucaramanga, escudándose erradamente en un fallo de tutela que amparó únicamente el derecho de petición, afilió en dicha seccional al trabajador Nelson Castro, cuando por el contrario, este laborando en Lebrija - Santander, únicamente podía inscribirse en dicha seccional, o a falta de ella - atendiendo que dicho municipio no se cumplen los requisitos mínimos para operar una seccional sindical- debía ser afiliado a la Junta Nacional. Lo anterior generó que el respectivo descuento por asociación que se hiciera al trabajador fuera consignado como aporte a la Seccional Bucaramanga.

Ahora bien, verificado que la conducta fue tipificada en las faltas disciplinarias consagradas legalmente, conforme al presupuesto de legalidad, debe analizarse si, se cumplió con *"la observancia de las formas y procedimientos que se hayan establecido y regulado previamente en los estatutos de la organización sindical para la procedencia de la expulsión de miembros de la misma"*.

De un análisis integral del procedimiento de expulsión de ENRIQUE GONZÁLEZ este Despacho pudo percatarse de la existencia de notables deficiencias relacionadas con el debido proceso.

Frente al procedimiento, el artículo 46 del estatuto consagra lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. Antes de proceder a aplicar una sanción disciplinaria a cualquier afiliado a SINTRAIMAGRA, se debe agotar el siguiente procedimiento, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho a la legítima defensa:*

*Primero. Las subdirectivas Seccionales y comités seccionales y los que dependen directamente a la cual pertenezca el afiliado, en cabeza del presidente y secretario general respectivamente o en su defecto el Fiscal, lo notificará de la presunta falta que se le imputa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la presunta falta, dicha notificación debe contener los motivos por los que se le está citando a esta audiencia, anexando las pruebas con la que se fundamentan los cargos. Notificación que debe realizarse por lo menos ocho (8) días hábiles antes de la fecha de dicha diligencia, con el fin de que el afiliado tenga tiempo para reunir las evidencias y preparar su defensa.*

*En el caso de que la presunta falta ocurra entre afiliados de diferentes subdirectivas seccionales y/o comités seccionales, se remitirá a la Junta Directiva Nacional quien tendrá un tiempo máximo de treinta (30) días para realizar la respectiva diligencia.*

*Segundo. Debe informarse al afiliado en la mencionada citación el derecho que tiene a ser asistido por dos testigos o por dos miembros del sindicato, los cuales elegirá el afiliado bajo su propia autonomía y cuyos nombres serán dados a conocer a través de comunicación escrita ante la Junta Directiva de la subdirectiva seccional, comité seccional*

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

*y junta nacional a la que pertenezca por parte del implicado, para que se proceda a autorizar la participación de ellos en la diligencia.*

*Si el afiliado lo desea puede hacerse asistir de un Abogado y la Junta Directiva de la Seccional está en el deber de permitir su presencia.*

*Tercero. Debe existir plena prueba de la comisión de la presunta falta endilgada al afiliado.*

*Cuarto. Una vez escuchados los descargos del afiliado y las explicaciones de sus representantes o de su abogado, las cuales deberán quedar consignadas en un acta, se procederá conjuntamente a comprobar y a analizar los hechos y testimonios que mencione el informe que haya dado lugar al procedimiento y las pruebas y testimonios que hubiere anexado el afiliado junto con sus representantes o abogado, procurando en lo posible llegar a un acuerdo sobre el caso.*

*Quinto. Examinados los descargos la Junta Directiva de la subdirectiva Seccional, comités seccionales, a la cual pertenece el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes procederá a definir la situación del inculpaado y cuya determinación será llevada en primera instancia a que sea ratificada por la asamblea seccional, comité seccional; quien por mayoría procederá a ratificar o revocar la decisión de la Junta Directiva de la subdirectiva Seccional.*

*PARÁGRAFO 1.- Cualquier procedimiento que se efectúe pretermitiendo parcial o totalmente el trámite de que trata este artículo, vicia de nulidad lo actuado.*

*PARÁGRAFO 2.- Las determinaciones sancionatorias a la disciplina sindical, cualquiera que sea (suspensiones o expulsiones), serán apelables ante la Junta Directiva seccional o comités seccionales por parte del afiliado implicado en la sanción disciplinaria, quienes se encargarán de revisar el procedimiento y las pruebas, que serán remitidos el caso a la dirección nacional, para que ratifique o revoque en segunda instancia la determinación tomada por la Junta Directiva y asamblea Seccional o comités seccionales.*

*PARÁGRAFO 3.- Una vez surtida esta etapa, en caso de ratificar la decisión tomada, la Junta directiva nacional la remitirá a la asamblea nacional de delegados.*

*PARÁGRAFO 4.- Ninguna suspensión disciplinaria excederá de cinco (5) días por primera vez y quince (15) días por segunda vez, pero cuando se trata de faltas graves, se les aplicará la expulsión directa.*

*PARÁGRAFO 5.- Copias de actas, testimonios y demás elementos de juicio serán entregadas al afiliado como a sus representantes o abogado.*

*PARÁGRAFO 6. - Las resoluciones que dicte la junta Directiva, en desarrollo de los casos previstos anteriormente, serán apelables ante la Asamblea General.*

*Por su parte el Artículo 47 señala: "- Son Causas De Expulsión De Los Afiliados O Afiliadas:*

- a) La conspiración comprobada en contra de la organización o de sus directivos o afiliados.*
- b) El abandono de la actividad característica del Sindicato;*
- c) El retrasarse por más de tres (3) meses sin causa justificada en el pago de las cuotas.*
- d) La imposición de cinco (5) multas en un periodo de un (1) año, de acuerdo con la causal enumerada en el aparte d), del artículo 46 de estos estatutos.*
- e) El fraude a los fondos del Sindicato.*
- f) La violación sistemática de los presentes estatutos."*



De la norma y las pruebas del expediente se advierte que:

Primero. Existió un procedimiento denominado indagación preliminar que no está contemplado dentro de los estatutos, el cual sin embargo fue considerado por la accionada como más garantista para el disciplinado, el cual fue ejecutado desde el conocimiento del comportamiento que se reprocha, esto es, julio 31 de 2020, hasta lo que podría entenderse como la indagatoria del accionante, efectuada el 30 de abril de 2021, es decir, tomó 9 meses.

Segundo. Conforme al artículo 30 y 31 del estatuto, la Comisión de Ejecución y Disciplina estará integrada por dos miembros. Sin embargo, aquella compuesta para el proceso objeto de examen fue, de manera contraria a la norma, de cinco miembros.

La Junta Directiva Nacional considera que dicho quórum se dio para garantizar un mejor debate. Sin embargo es indiscutible que el precitado estatuto en protección del debido proceso, debió aplicarse en forma íntegra, sin discriminación por la calidad del sujeto objeto del proceso sancionador, más aun cuando en el mismo procedimiento se lee en el artículo 46 parágrafo primero: "*cualquier procedimiento que se efectuó pretermitiendo parcial o totalmente el trámite de que trata este artículo vicia de nulidad lo actuado*".

En consonancia con lo anterior, se vulneró un presupuesto mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria: el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo.<sup>16</sup>

Tercero. En sesión del 23 de agosto de 2020, los miembros de la Comisión De Disciplina designados procedieron a realizar acta de instalación de Comisión De Ejecución Y Disciplina SINTRAIMAGRA, atendiendo la resolución 01 del 11 de agosto de 2020.

Se indicó por el accionado que por dicha comisión se elaboraron formularios de cuestionarios que el disciplinado se negó a responder, no obstante, el accionante dice haber conocido de la investigación seguida en su contra únicamente al momento de haber sido citado a indagatoria, en abril de 2021.

Sobre este asunto, es preciso resaltar que si bien se adjuntaron los formularios de cuestionarios realizados al accionante, no obra como prueba en el sumario, constancia, recibido o documento alguno que demuestre haber puesto en conocimiento del trabajador dichos cuestionarios ni las presuntas fechas en que se realizaron.

Lo anterior se precisa como parte del debate probatorio, sin embargo es claro que en los estatutos nada se consagra sobre la publicidad de la etapa preliminar del procedimiento, que además es inexistente, como se dijo en el primer punto.

Ahora, en respeto del debido proceso, sí se constituye la publicidad, un principio insoslayable, una vez se apertura formalmente el procedimiento. Lo cual en este caso, se cumplió, pues el interesado en la indagatoria necesariamente conoce de la existencia de la tramitación disciplinaria en su contra.

<sup>16</sup> En la sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: "(...) para que la protección a este derecho [el del debido proceso] sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso se configura, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas".



Cuarto. En comunicación del 15 de marzo de 2021, la Junta Directiva Nacional aprobó el informe final de la comisión de disciplina y autorizó dar apertura a investigación disciplinaria. De esta manera, la Junta Directiva Nacional asumió la competencia para conocer de la actuación, al ser el disciplinado, el presidente de la Subdirectiva Seccional de Bucaramanga.

De la lectura del artículo 46 *sub-judice* u otra parte del estatuto, no se advierte que sea esta entidad quien deba asumir en primer lugar la investigación cuando el disciplinado sea el presidente de una Seccional. Sin embargo, lo cierto es que, dicha situación fáctica no es tampoco contemplada por el estatuto, es decir no se establece ninguna autoridad que asuma dicho conocimiento ante la naturaleza especial del trabajador.

Por ende, en virtud del principio de parcialidad, dicho procedimiento no se observa evidentemente contrario al debido proceso, pues ante la omisión legislativa, se aplicó el procedimiento conforme a similares eventos.

Quinto. Conforme a los estatutos una vez se define la situación del inculpado, la determinación es llevada en primera instancia a que sea ratificada por la asamblea, lo que en efecto, sucedió. No obstante, no se aportó constancia de la verificación del quórum, ni tampoco se señaló cuál fue el porcentaje de votos a favor y en contra, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 398 del C.S.T. en torno a la mayoría absoluta.

Sexto. Ahora, se alegó por el accionante que no se permitió la practica probatoria en la asamblea general en pro del derecho de defensa. Sin embargo, dicho procedimiento es contrario al artículo 46 de los estatutos, así como la necesidad de que fuera el fiscal quien le notificara de la apertura formal.

Sin embargo, de la lectura del estatuto, si debe decirse que conforme a lo contemplado en el artículo 362 numeral 9 del Código Sustantivo del Trabajo, Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos, pero dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente: "las sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso", y si bien dicha norma laboral consagra los acápites básicos que deben contener los estatutos de las organizaciones sindicales, no se advierte que dicho procedimiento esté debidamente claro y detallado en el presente evento.

Séptimo. Así mismo, no se tiene que previo a la toma de la decisión, se haya informado a La Asamblea Nacional De Delegados, sobre la causal de expulsión en la que incurrió el señor Enrique González, pues a la misma se acudió únicamente con el informe de la Comisión De Disciplina, empero, no se tiene constancia que se haya solicitado concepto al Fiscal General, conforme lo contemplan los estatutos del Sindicato en su artículo 27.

Octavo. según la norma, las determinaciones sancionatorias son apelables ante la Junta Directiva seccional o comités seccionales, en este caso, ante la misma Junta Nacional, quien se encarga de revisar el procedimiento y las pruebas, "que serán remitidos el caso a la dirección nacional, para que ratifique o revoque en segunda instancia la determinación tomada por la Junta Directiva y asamblea Seccional o comités seccionales."

Es claro, que ante la naturaleza del cargo desempeñado por el disciplinado, se asumió la competencia por la Junta Nacional, sin embargo en aras de dar aplicación al parágrafo segundo del mencionado artículo, la misma Junta Nacional conoció la primera etapa de la segunda instancia, lo cual evidentemente va en contra del derecho de defensa, doble instancia y debido proceso, pues la apelación a que tiene derecho el accionante se convirtió en un recurso de reposición ante el ente sancionador, diferente a lo consagrado en los estatutos.

Por lo anterior, dicha situación no fue contemplada por la Junta Nacional, quien venía aplicando el procedimiento sancionador de una manera distinta a los estatutos, pero decidió Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

aplicarlo de manera estricta a la legalidad a la hora de fallar en segunda instancia, lo cual sin embargo, violó el debido proceso del accionante.

Mas aun cuando, la decisión de segunda instancia se adoptó sin hacer un análisis de las pruebas recopiladas, así como tampoco se evaluaron las declaraciones de los testigos solicitados por el accionante, ni se estudió el concepto emitido por el Fiscal General.

Noveno. el párrafo 3 del artículo 46 indica que, una vez surtida la etapa anterior, en caso de ratificar la decisión tomada, la Junta directiva nacional la remitirá a la asamblea nacional de delegados, lo cual sin embargo en este caso no se ha efectuado, a pesar de que la norma consagra que de manera extraordinaria, y por la necesidad del asunto, dicha asamblea puede o debe reunirse.

Decimo. En el mismo sentido, es indispensable, en torno al derecho al debido proceso, hacer un análisis sobre la comprobación efectiva de la causal de expulsión descrita en los estatutos.

Como quiera que la causal de expulsión aplicada fue la de “la conspiración comprobada en contra de la organización o de sus directivos afiliados”, este Despacho debe hacer alusión al significado de una “conspiración”, según el diccionario de la lengua española significa “unirse algunas personas en secreto contra alguien o algo”.

Si bien, se indicó que el actuar en que incurrió el Presidente De La Seccional Bucaramanga del sindicato Sintraimagra se configura en un acto de conspiración, para el Despacho resulta claro que si bien se asumió una obligación que es exclusiva de la Asamblea Nacional De Delegados, desconociendo además lo relacionado a la afiliación exclusiva en las sedes en donde desempeñan sus funciones, dicha actuación, por lo menos de las pruebas, no evidencia que el comportamiento se adecue a dicho concepto, ni encuentra que la motivación se adecue a una conspiración, tal como lo establece el artículo 47 de los estatutos. Sin embargo el juzgado no se pronunciara sobre la existencia o no de sanción por el comportamiento desplegado por el accionante, conforme a otras causales, dada el análisis exclusivo de la razón de la sanción, a la que se debe ceñir el Despacho. Sin embargo, si estima este Despacho que se incurrió en una aplicación indebida de la norma, pues el proceder del disciplinado no se ajustaba a la causal de expulsión aplicada.

De esta manera, el amparo del debido proceso, derecho de defensa y asociación sindical tiene vocación de prosperar puesto que por parte de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA no se cumplió con el respeto de las garantías fundamentales a que le asiste derecho al interesado, por lo que resulta indispensable ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constitución o designación de la Comisión de Disciplina y en consecuencia, se ordenará procedan a efectuar el reintegro inmediato del señor ENRIQUE GONZALEZ y se comunique de dicha decisión al empleador.

Es de señalar que al haberse afectado el derecho al debido proceso del accionante, también se dio un desconocimiento del derecho de libre asociación, dado que se dio una expulsión previo a su postulación en las elecciones realizadas en asamblea general, por lo que la nulidad decretada también incluye la asamblea general realizada en el mes de octubre de 2021.

Es de resaltar que la presente decisión no implica que contra el accionante no se pueda iniciar la investigación disciplinaria respectiva, pues lo que se busca es que durante la misma se cumplan los derechos fundamentales que le asisten, respetando los Estatutos internos y las normas constitucionales a que le asisten derecho a todos los ciudadanos.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Así pues, estima este Despacho que se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y libre asociación, y, ordenará a la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, SINTRAIMAGRA, proceda a gestionar los trámites pertinentes para dejar sin efectos la sanción de expulsión, como consecuencia de la orden de nulidad emitida por este Despacho, debiendo reintegrar al ciudadano Enrique González, como miembro del sindicato, en un término no superior a tres (3) días. Lo anterior, incluye la asamblea general realizada en el mes de octubre de 2021.

Finalmente, no ocurre lo mismo en torno a la afectación del derecho a la honra y buen nombre invocados por el accionante, como quiera que no se explicó en qué consistió la presunta afrenta a su integridad, por lo que no se emitirá ninguna orden de protección en ese sentido.

Cabe precisar que esta decisión no impide al actor de acudir ante los mecanismos ordinarios para acreditar la afectación a su derecho al buen nombre, por las presuntas acusaciones deshonrosas que indica se efectuaron en su contra.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. – TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y LIBRE ASOCIACIÓN** de ENRIQUE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.176, actuando en nombre propio, en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, -SINTRAIMAGRA-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del procedimiento sancionatorio de la referencia, efectuado por SINTRAIMAGRA contra ENRIQUE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.176, a partir de la constitución o designación de la Comisión de Ejecución y Disciplina efectuada en agosto de 2020. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, dicha nulidad cobija la Asamblea General realizada en el mes de octubre de 2021, por SINTRAIMAGRA, ante el desconocimiento del derecho de libre asociación, dado que se generó la expulsión del accionante, previo a su postulación en las elecciones realizadas en dicha asamblea. Lo anterior conforme a lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO. – En consecuencia, ORDENAR** a la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES, -SINTRAIMAGRA-, que en un término no superior a tres (3) días hábiles, proceda a realizar los trámites pertinentes para materializar el reintegro del ciudadano ENRIQUE GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.176, al precitado sindicato en las condiciones que este ostentaba, comunicando de manera inmediata de dicha decisión al empleador del accionante. Lo anterior, conforme a lo expuesto en este fallo.

**CUARTO. -NEGAR** la tutela del DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE de ENRIQUE GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.176, conforme a lo expuesto en la motivación.



**QUINTO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**